

Expte. 13-02100706-9-1 "TRIUNFO
COOP... EN J° 151.493 "VILLE -
GAS DAVID..." S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Triunfo Cooperativa de Seguros Ltda., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo, en los autos N° 151.493 caratulados "Villegas David Exequiel c/ Municipalidad de Lavalle p/ Accidente".-

I.- ANTECEDENTES:

David Exequiel Villegas, entabló demanda, por \$ 816.677,30, contra la Municipalidad de Lavalle y Galeno A.R.T., en concepto de indemnización por incapacidad.

Corrido traslado de la demanda, la parte accionada y la citada en garantía, Triunfo Cooperativa de Seguros Ltda., la contestaron solicitando su rechazo.

El fallo no hizo lugar a la demanda y rechazó la oposición a la citación en garantía.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria.

Dice que se sostuvo erróneamente que su parte no podía invocar la prescripción; que cuando se la citó en garantía, había transcurrido el plazo de un año de prescripción; y que no es una A.R.T., ni asegura la responsabilidad civil de la Municipalidad demandada.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial deducido no debe prosperar.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que el art. 146, inciso III-, del C.P.C.C.T. -aplicable por remisión de los artículos 132, inciso V-, de dicha norma, y 85 y 108 del C.P.L.-, dispone, en lo pertinente, que “el recurso debe ser interpuesto dentro del plazo de quince días de la notificación de la resolución recurrida”; y que “El recurso de aclaratoria no interrumpe el plazo para recurrir cuando versa sobre cuestiones accesorias que no constituyen objeto del recurso extraordinario, o cuando ha sido desestimado por su manifiesta improcedencia”. El precepto en trato, ha recogido y ratificado la jurisprudencia consolidada de V.E. [Compulsar, verbigracia, los precedentes glosados en: L.S. 95-007; 244-009; 301-349; 375-007 y 380-210, entre otros. Vid. cfr. tb. Porras, Alfredo R., “Recurso extraordinario de la Provincia de Mendoza (Ley 9.001). Teoría y práctica”, p. 107; y Civit, Juan Pablo S. y Gustavo Colotto (Directores), “Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza”, p. 422].

De la compulsua de los principales, surge que:

1) La sentencia fue notificada a la entidad quejosa el 09/08/2022; y

2) La aclaratoria planteada, contra la regulación de honorarios de la decisión mencionada, no fue admitida.

A mérito de la norma precitada, de que los honorarios regulados no han sido impugnados en el recurso en análisis, y de que éste fue planteado recién el día 08/09/2022 (Vid. cfr. fs. 1), se pondera que el embate extraordinario *sub examine* es inadmisibile y que V.E. no debe entrar en su materia -juicio de fundabilidad-, ello porque la ahora censurante no cumplió con uno de sus recaudos formales, erigidos por el otrora legislador formal, José Ramiro Podetti, en presupuestos insoslayables de procedibilidad del mismo, concretamente el concerniente a su interposición temporánea, plazo cuyo término operó el 31/08/2022, computado desde la notificación de la decisión primigenia, acto de comunicación cumplido el 09/08/2022.-

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que debería desestimarse el recurso planteado, aun cuando ya fue admitido (Trib. cit., L.S. 265-296 y ots.).-

Despacho, 09 de febrero de 2023.-